

Expediente: **1361/22-I4**

Carátula: **PONCE RAMON ANTONIO C/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**

Fecha Depósito: **13/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290105375 - *PONCE, RAMON ANTONIO-ACTOR*

900000000000 - *COMPAÑIA FAJODI S.R.L., -DEMANDADO*

20125988017 - *IBAÑEZ, DIEGO RICARDO-TERCERO INTERESADO*

20285311145 - *TORRES BUGEAU, IGNACIO-PERITO CONTADOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1361/22-I4



H105035713634

JUICIO: PONCE RAMON ANTONIO c/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 1361/22-I4. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, junio del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado PONCE RAMON ANTONIO c/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L. s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 21/03/2025 el letrado Mariano Arturo Caffarena se apersona en representación de Ramón Antonio Ponce con el objeto de iniciar incidente de extensión de responsabilidad por supuesto vaciamiento y/o fraude empresario conforme artículos 18, 54 y 56 in fine de la Ley 19.550 en contra de los socios/ administradores de la empresa Compañía Fajodi S.R.L. CUIT n°30-71612969-8 que son Diego Ricardo Ibañez DNI 27.886.325 con domicilio real en Country La Cañada (altura calle San Martín 1400) La Rinconada, Tucumán y María Valeria Poggio DNI 29.397.518 con domicilio real en Country La Cañada (altura calle San Martín 1400) La Rinconada, Tucumán.

Fundó su petición en la circunstancia de que la sentencia dictada en autos principales e 01/12/2023 y 02/02/2024 no ha sido cumplida y vencido los términos para el pago la accionada a través de sus socios y administradores ha demostrado con sus actitudes y desvíos empresariales no tener bienes susceptibles de ejecución y liquidación. Sumado a ello, manifestó que los socios han realizado todos los actos necesarios para el vaciamiento de la empresa incurriendo en las conductas tipificadas en la Ley 19.550.

En el punto 3.2. se explayó respecto a las investigaciones realizadas de las que surgen en cuanto a las entidades bancarias que en oportunidad de ejecutar la sentencia definitiva solicitó por medio de oficios a las entidades financieras (bancos de plaza comercial) para que informe si la empresa

Compañía Fajodi S.R.L. tenía cuentas, inversiones y/o productos, ante lo cual todas fueron consistentes en informar que la misma no tiene productos ni servicios, ergo que la empresa mencionada no tiene cuentas, plazos fijos, inversiones, etc, ni cuenta con flujo de fondos bancarios.

Por lo tanto, concluyó que la empresa no opera en el mercado formal lo cual demuestra que los socios realizan maniobras elusivas al blanqueo de fondos por parte de la empresa evitando y sustrayéndose del mercado formal y directo con la empresa a través de triangulaciones o actos indebidos con el empleo de la razón social a la cual administran y de la que son socios. A ello agrega que el vacío monetario importaría una impotencia patrimonial aparente de la sociedad sumado al historial de cheques rechazados según informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA)

Luego detalla que se requirió informes al Registro Inmobiliario, Registros Automotores, Registro Prendario y de Maquinaria Agrícola, Registro de motovehículos donde todos informaron que la empresa mencionada no tiene bienes registrables muebles o inmuebles a su titularidad.

Asimismo, sostiene que en la actualidad de la consulta realizada en las páginas de ARCA Y DGR surge que la empresa cuenta con impuestos activos, por lo que sigue viva impositivamente resultando ello una pantalla.

Por último, resalta el resultado de inspección ocular realizada el 16/05/2024 en el incidente n°1 del presente expediente del que surge que el Oficial de Justicia Marcelo Salvador Díaz manifestó que fue atendido por una persona de sexo femenino que no le permite el ingreso y manifiesta que el denominado Compañía Fajodi es una empresa fantasma. Con ello considera el peticionante que se prueba que el domicilio social es una pantalla para eludir la Ley.

A ello agregó que de la consulta de la página web de la superintendencia de riesgo del trabajo de la Nación surge que la empresa cuenta con contrato de ART con afiliación vigente siendo su aseguradora de riesgo de trabajo la empresa Provincia ART. De ello concluye que la empresa continua declarando empleados registrados a su nombre con el correspondiente pago a la ART y abonando las cotizaciones por eventuales contingencias laborales pero a través de terceros a él vinculados ya que no posee cuentas propias. Asimismo, sostiene que queda demostrado la existencia de socios comerciales financistas que aportan para la vida de la empresa lo que implica acciones fraudulentas en perjuicio de los acreedores.

La información mencionada en el párrafo que precede la refuerza con el informe de NOSIS con lo cual reitera que la empresa sigue operando como pantalla.

Por último, manifiesta que de la consulta realizada a la página del Banco Central de la República Argentina observa que la empresa no registra movimientos bancarios desde Mayo del 2024 y se pregunta como es posible que una empresa de tal envergadura con más de 30 empleados no tenga cuenta bancaria a lo que se responde realizando triangulaciones con fondos de terceros en un abuso de derecho.

Luego, sostiene que conforme artículo 54 in fine de la LGS la sociedad como persona jurídica existe pero en la realidad fáctica es una máscara destinada para encubrir los fines impúdicos por sus socios y que es la circunstancia para la cual fue creada. A ello agrega que la sede social está vacía y que conforme cédula de notificación que pertenece a los autos "Cruz Videla Luis Leonardo c/ Compañía Fajodi S.R.L. s/ Cobro de Pesos Exptes n°1623/22" radicado por ante este mismo juzgado actualmente existe en el domicilio un almacén.

Expresó que en este caso resulta aplicable el presupuesto de la inoponibilidad de la persona jurídica ya que se realizó el vaciamiento y simulación real de la empresa a fin de eludir las obligaciones y deudas que pesaban sobre aquella pretendiendo ocultar la realidad de los hechos privando a su representado de garantizar y hacer efectivo su crédito laboral. Asimismo, resaltó que los socios tuvieron directa participación en los actos fraudulentos ya que de manera voluntaria y consciente efectuaron el vaciamiento de la empresa.

Luego cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Agregó que conforme artículo 56 del la LGS la sociedad carece de bienes como producto del vaciamiento empresa y actos contrarios al orden público por lo tanto resulta procedente el corrimiento del velo societario y la extensión de responsabilidad con tra las personas físicas socias de la empresa.

Por último, destaca de los autos "Robles José Angel c/ Compañía Fajodi S.R.L. s/ cobro de pesos expte 3218/23" que tramita ante el juzgado del trabajo de la III° nominación del Centro Judicial de Tucumán (OGA 3) que en la prueba documental aportada por el demandado surge que un trabajador desvinculado estaba registrado en la categoría de "conductores de camiones pesados" por lo que se pregunte que camiones conducía si la empresa no tiene bienes a lo que responde que eran camiones de la empresa madre Transportadora Minera SRL puesto que todo el andamiaje patrimonial armado pro Diego Ricardo Ibañez está basado en al empresa madre y financiadora de todos sus proyectos personales y familiares

En cuanto a pruebas ofreció: 1) Documental en Poder de Terceros solicitando la remisión de constancias de alta y baja del trabajo prestado por el demandado en fecha 12/03/2024 en el juicio "Robles José Angel c/ Compañía Fajodi S.R.L. s/ cobro de pesos expte 3218/23" que tramita ante el juzgado del trabajo de la III° nominación del Centro Judicial de Tucumán (OGA 3) 2) Informativa a Bancos de Plaza Comercial, ARCA, DGR Tucumán, Dirección de Ingresos Municipales San Miguel de Tucumán, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Provincia ART, Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios n°1 del Centro Judicial Capital, y NOSIS.

Por decreto del 25/03/2025 dispuso que se corra traslado del planteo a los socios Diego Ricardo Ibañez y María Valeria Poggio a fin de que contesten y comparezcan a estar a derecho.

Por presentación web del 31/03/2025 se apersonó el letrado Antonio Amado Augusto Fara en representación de los Sres Diego Ricardo Ibañez y María Valeria Poggio y contestó traslado solicitando el rechazo del incidente de extensión de responsabilidad promovido por el actor con expresa imposición de costas a este último.

Al respecto realiza una negativa particular de cada uno de los hechos invocados por el Sr Ponce y luego asevera que las acciones de desviación, vaciamiento, insolvencia y fraude que se le atribuyen a sus mandantes resultan improcedentes y que fueron formuladas en forma genérica sin prueba alguna.

Luego, expande sus argumentos en cuanto al alcance de cada uno de los términos referidos en el párrafo que precede y sostiene en particular respecto a la desviación que el actor sólo la menciona pero no habla en que consiste la supuesta desviación, que es lo que se desvía, hacia donde y quien sería el beneficiario de ello.

A su vez, en cuanto al vaciamiento reitera que tampoco indica en que consiste la maniobra de vaciamiento y que el fraude laboral se encuentra en el vaciamiento societario sin liquidación y sin

proceso de traspaso del fondo de comercio que permita a los empleados ejercer el derecho de oposición. Agrega que el actor no indica que bienes estaban en el patrimonio de la sociedad y ahora no, por lo que, si no salió ningún bien no hay vaciamiento.

Asimismo, respecto a la insolvencia sostiene que la parte actora considera que la empresa es insolvente por no haber abonado la sentencia dictada en el proceso principal Sin embargo, declara que en esta oportunidad los socios y la sociedad está tomando conocimiento sobre su existencia.

A ello agrega que la insolvencia se encuentra regulaada en la Ley de Concursos y Quiebras y que se produce cuando el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles y que para que se hable de insolvencia se debe iniciar un proceso de concurso preventivo o quiebra ante un juez demostrando la incapacidad de pago. Asimismo, que la insolvencia es un estado económico y la quiebra el fenómeno que revela su existencia y que existen dos tipos: insolvencia de flujo de caja o efectivo que es temporal e insolvencia de balance patrimonial pero que ninguno de esos presupuestos se da en la sociedad Compañía Fajodi SRL que hagan presumir un estado de insolvencia, sino por el contrario, asevera que funciona normalmente.

Como prueba de ello adjunta Formulario 931 ARCA, VEP de pago, contrato con la aseguradora de Riesgo del Trabajo que se encuentra vigente y al día con su pago porque el mismo se cancela junto con el pago de formulario 931.

Por último, en cuanto al tema de insolvencia, sostiene que al que le corresponde probar que Compañía Fajodi S.R.L. se encontraba en estado de insolvencia es al actor.

Respecto al fraude sostiene que el actor no indica en que consiste el supuesto fraude .

Todo ello lo lleva a concluir que los socios se encuentran frente a una situación de indefensión violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional ya que si no se conoce la imputación del hecho en puntual se le está impidiendo defenderse.

También resalta que Compañía Fajodi SRL se encuentra formada conforme lo dispone la Ley 19550 a la cual el estado le dió personería jurídica y como tal es una persona jurídica con capacidad para contraer derecho y obligaciones. A su vez, que el funcionamiento y organización de una empresa es de libre albedrio de acuerdo a la conveniencia de sus fines con el único fin de funcionar lícitamente.

De acuerdo a ello sostiene que el no trabajar con entidades bancarias y que no tenga bienes es una decisión exclusiva y excluyente de la sociedad y ello no constituye un indicio de actuar al margen de la ley. Asimismo, que la ley de sociedades exige la existencia de un capital social para el funcionamiento de una sociedad, lo cual, cumplieron. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Manifiesta que para que se de la extensión de responsabilidad se tiene que dar la imputación subjetiva, es decir, un análisis de la actuación personal del socio o controlante. Al respecto resalta que el Sr Diego Ricardo Ibañez era socio gerente mayoritario y tenía el gerenciamiento y representación de la sociedad y que actuó dentro de ese marco como un buen hombre de negocios. En cuanto a la Sra Poggio sostiene que era socia minoritaria y no tuvo ninguna actuación en el funcionamiento de la sociedad y que su participación societaria era infima sin peso en la vida de la sociedad.

Al finalizar sostiene que en oportunidad de iniciar el presente incident de extensión de responsabilidad sus representados no pertenecían mas a la sociedad porque cedieron el 21 de octubre sus cuotas sociales a los Sres Gonzalo Matías Villagra DNI 43.499.973 y al Sr Sebastián Alberto Fernández DNI 26.029.495. Asimismo sostiene que el instrumento que da cuenta de ello se

está inscribiendo en el Registro Público de Comercio al cual solicita que se libre oficio a fin de que informe tal circunstancia y remitan copia certificada. Por lo tanto, considera que al no ser socios no hay responsabilidad alguna.

Como prueba ofrece 1) instrumental: Formulario 931 ARCA, VEP de pago, contrato con la aseguradora de Riesgo del Trabajo que se encuentra vigente y al día con su pago porque el mismo se cancela junto con el pago de formulario 931. 2) instrumental oficio a) los autos caratulados "Valenzuela Claudio Raúl c/ Compañía Fajodi S.R.L. s/ Cobro de Pesos expte 842/23 que tramita por ante la oficina de Gestión Asociada del Trabajo n°3 b) Contrato de Cesión de cuotas sociales de Compañía Fajodi S.R.L. a tal fin solicita remisión de oficio a la Dirección de Personas Jurídicas

Por decreto del 01/04/2025 tuve por contestado el traslado y por presentados a los terceristas y dispuse la apertura a prueba proveyendo respecto a su admisibilidad lo siguiente:

*"A las pruebas ofrecidas mediante presentación del 21/03/2025 por el **INCIDENTISTA**: **Documental**: Se admite la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar y se tiene presente para su oportuna valoración en definitiva. **Informativa**: Se admite **parcialmente**: a) Al libramiento de oficios a Instituciones Bancarias, se deberá estar a lo ya solicitado e informado en el incidente I1). b) **LIBRAR OFICIOS a: ARCA, DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE TUCUMAN, DIRECCION GENERAL DE RENTAS MUNICIPALES, PROVINCIA ART y NOSIS** conforme se solicita, haciéndosele saber que deberá evacuar la información requerida en el plazo de 72 hs., bajo apercibimiento de sanciones conminatorias, art. 137 del CPCYC. c) **LIBRAR OFICIO LEY 22.172 a: SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA** conforme se solicita, haciéndosele saber que deberá evacuar la información requerida en el plazo de 72 hs., bajo apercibimiento de sanciones conminatorias, art. 137 del CPCYC. Se faculta para su diligenciamiento al letrado MARIANO ARTURO CAFFARENA, MP 5911 y/o quien éste designe. d) **LIBRAR OFICIO a la OFICINA DE GESTION ASOCIADA DE COBRO Y APREMIOS DE LA 1° NOMINACIÓN** conforme se solicita:*

*3) A las pruebas ofrecidas mediante presentación del 31/03/2025 a hs. 10:38 por los **TERCERISTAS**: **Instrumental**: Se admite la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar y se tiene presente para su oportuna valoración en definitiva. **Informativa**: Se admite la prueba ofrecida. a) **Informe Secretaria** sobre el juicio: Valenzuela Claudio Raúl c/Compañía Fajodi S.R.L. s/cobro de pesos - expte. n°842/23. b) **LIBRAR OFICIO al REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS** conforme se solicita, haciéndosele saber que deberá evacuar la información requerida en el plazo de 72 hs., bajo apercibimiento de sanciones conminatorias, art. 137 del CPCYC"*

Luego el 14/05/2025 la secretaria del área de ejecución de la OGA brindó informe respecto a la producción de las pruebas antes referidas y dispuse: "En fecha, **14 de mayo de 2025**, informo a S.S. que:

La parte **INCIDENTISTA** ofreció 2 (DOS) pruebas: I) Documental: Producida. II) Informativa: Parcialmente Producida.

La parte **TERCERISTA** ofreció 2 (DOS) pruebas: I) Instrumental: Producida. II) Informativa: Producida.

De acuerdo a ello, atento al estado procesal del incidente dispuse por decreto del 14/05/2025 que pase el presente incidente a despacho para resolver, el que una vez notificado en el casillero digital de los letrados apoderados de las partes intervinientes y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico de la medida solicitada, para, posteriormente y en base a ello, analizar los antecedentes del caso concreto.

1.1. Al respecto, estimo válido recordar que el párrafo 3° del art. 54 Ley n° 19.550 de Sociedades Comerciales reza “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”. El mencionado, fue incorporado para extender la responsabilidad a quienes hicieron un uso abusivo del fenómeno societario y utilizaron la personalidad de la misma para violentar su objeto genérico y abstracto, que de conformidad con el art. 1 de la ley citada, consiste en la producción o intercambio de bienes o servicios.

En este sentido, cuando la actuación de la sociedad constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, es decir, cuando es utilizada por las personas que la componen como una pantalla para el fraude, la ley habilita el corrimiento del velo societario, con la consecuente extensión de responsabilidad a los socios.

“La última parte del art. 54 LSC establece cuál es la sanción que se impone a los socios y controlantes, que es la responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados. Sin embargo, conviene destacar que esta sanción no se impone en forma generalizada a la totalidad de los socios y controlantes, sino sólo a los que “la hicieron posible”. De este modo y en esta inteligencia, se debe probar, con criterio restrictivo y excepcional, en cada caso y por quien la invoque, la responsabilidad que le cupo a cada socio y a cada sociedad controlante. Ello es así, por cuanto se trata de la imputación de responsabilidad a un tercero ajeno a la relación original, producida como consecuencia del avasallamiento de la personalidad jurídica otorgada”. (Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo - Ricardo D. Hierrezuelo - Pedro F. Núñez - Cap. VIII - B. Responsabilidad de los socios y controlantes de sociedades comerciales).

Vale aclarar en este aspecto, que no se trata de ilícitos cometidos por la propia sociedad, sino de ilícitos cometidos por los socios y controlantes, que se ampararon tras la máscara de la sociedad mercantil con el objeto de evitar la aplicación de normas que de otra forma se les hubieran imputado a ellos en forma personal. De ahí que la norma les imponga la obligación de tener que responder en forma solidaria e ilimitada por los perjuicios causados.

De lo expuesto concluimos con Vázquez Vialard que sólo procede el allanamiento de la personalidad cuando los socios y controlantes la utilizaron como una pantalla para privilegiar sus propios intereses por sobre los del ente societario, y no cuando la ilicitud fue cometida por la persona jurídica, entendida como individualidad distinta de sus integrantes.

2. Ahora bien, resalto de las constancias de autos tanto del expediente principal como de los incidentes I1, I2 e I3 que la causa se encuentra en estado de cumplimiento de sentencia.

2.1. En efecto, por sentencia definitiva del 01/12/2023 dispuso “1.- ADMITIR LA DEMANDA promovida por el Sr. Ramon Antonio Ponce, DNI N° 28.290.353, con domicilio real en calle José Colombres n° 1460, de esta ciudad, en contra de Compañía Fajodi S.R.L., CUIT N° 30-71612969-8, con domicilio social en calle Marcos Paz n° 2279 de esta ciudad, por la suma de \$7.324.073,47 (Pesos siete millones trescientos veinticuatro mil setenta y tres con 47/100) en concepto de SAC proporcional 1° semestre 2022, vacaciones proporcionales año 2022, salario proporcional, Plus de vacaciones, día del gremio, integración del mes de despido, SAC sobre Integración mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por antigüedad, S.A.C. sobre preaviso, indemnización art. 2 Ley 25.323 y diferencias salariales, conforme a lo tratado.”

A su vez, por decreto del 17/04/2024 intimé a la demanda al cumplimiento de la sentencia definitiva en los siguientes términos: “1. Atento al estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 145 C.P.L. y art. 601 CPCC, ley 9531, supletorio: téngase por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia. En su mérito notifíquese a la parte demandada COMPAÑIA FAJODI SRL a fin de que en el

perentorio término de diez días proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia definitiva de fecha 01/12/2023 y su aclaratoria del 02/02/2024. Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 146 y ccdes. del CPL”

Dicha intimación fue notificada a la demanda en su domicilio real Marcos Paz n°2279 el 26/04/2024 la cual fue fijada por negarse a firmar o recibirla.

Asimismo, por decreto del 08/05/2024 se aprobó la planilla de actualización de intereses presentada por el letrado apoderado de la parte actora en los siguientes términos: “Atento a lo peticionado, y constancias del presente expediente, del que surge que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del proveído del 17/04/2024, quién no formuló observaciones y/o impugnaciones a la planilla de actualización de capital efectuada por el actor, la que asciende a la suma de \$11.415.476,69 al 31/03/2024; corresponde tener la misma por aprobada, art. 147 del CPL.”

2.2. Frente a ello, no consta que Compañía Fajodi S.R.L. haya cumplido tanto en forma voluntaria como forzada con las diferentes medidas requeridas tanto por el Dr Caffarena por derecho propio como en representación del Sr Ponce y por el perito contador Torres Bugeau.

Tal como lo indica el peticionante surge de los incidentes I1, I2 e I3 que la accionada no tiene cuentas en las entidades bancarias Banco Macro S.A., Banco BBVA Argentina S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Banco de la Nación Argentina, Banco Santander Río S.A., Banco Supervielle S.A., Banco ICBC (Industrial and Commercial Bank Of China) S.A.U., Banco HSBC Bank Argentina S.A., Banco Hipotecario S.A., Banco Industrial S.A., Banco Patagonia S.A., Banco Santiago del Estero, Banco Columbia, Banco Comafi, Banco Ciudad, Banco ITAU, Banco Crediccop Coop. Ltda y Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, también del incidente I1 surge de los informes que brindó el Registro Inmobiliario, Rentas, Registro del Automotor n°1, 5, 8 y 10, Registro del Automotor Prendario y Maquinaria Agrícola y Dirección de Catastro que tampoco la empresa cuenta con bienes inmuebles y automotores a su nombre.

2.3. De acuerdo al estado procesal de la causa antes detallado y la falta de cumplimiento del accionado es que el Sr Ponce requiere en esta oportunidad la extensión de responsabilidad en los términos de los artículos 18, 54 y 56 in fine de la Ley General de Sociedades respecto a los Sres Diego Ricardo Ibañez y María Valeria Poggio quienes denuncia ser socios de Compañía Fajodi S.R.L. conforme surge de copia digital de contrato social del 2018.

Advierto que su argumento se centra en la circunstancia de que los socios de la empresa demostraron con sus actitudes desvíos empresariales que implican un vaciamiento, insolvencia y simulación de la empresa.

Como prueba de ello adjuntó la siguiente prueba documental:

- a) contrato de sociedad del 2018 del que surge que son socios los que indica en el escrito de demanda
- b) Mandamiento de Inspeccion Ocular realizada el 16/05/2024 en el domicilio Marcos Paz 2279 en la cual la persona que los atiende dice que la Compañía Fajodi es una empresa fantasma y que no pueden ingresar al domicilio ya que la parte interesada no llevo cerrajero
- c) Informes de rentas, catastro , registro inmobiliario y registros automotores de los que surge que informan que no hay vehículos ni inmuebles ni tributan por los impuestos que se corresponden con

esos bienes.

d) Cédula de notificación en el juicio "Cruz Videla Luis Leonardo c / compañía Fajodi S.R.L. s/ cobro de pesos" expte 1623/22 de la que surge que el 17/09/2024 el oficial notificador fijo la cédula por negarse a firma o recibirla y en observaciones dijo: "Hago constar que en el domicilio indicado soy atendido por una persona femenina que encuentra atendiendo un negocio del rubro almacen que hoy funciona en el lugar explotado por inquilinos y manifiesta que la demandada nombrada se habría mudado de domicilio por lo tanto se niega a firmar la recepción de la presente cédula de notificación"

e) Informes de bancos de plaza comercial: Banco BBVA Argentina, BMA SAU (ex ITAU), Banco Ciudad, Banco Columbia, Banco Comafi, Banco Credicoop, Banco de Galicia y Buenos Aires, Banco Hipotecario, Banco HSBC, Banco ICBC, Banco Industrial, Banco Macro, Banco Nación, Banco Patagonia, Banco Provincia de Buenos Aires y Banco Santader.

f) Informe del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán.

g) Constancia de inscripción ante ARCA y DGR.

h) Informe del B.C.R.A.

i) Informe NOSIS.

j) Informe de afiliación histórico de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Frente a ello, los terceristas contestaron el traslado y reconocieron su condición de socios destacando especialmente que el Sr Ibañez era el socio mayoritario, gerente y tenía el gerenciamiento y representación de la sociedad y que la Sra Poggio era socia minorista y no tenía intervención en la administración de la sociedad. A su vez, destaco que declaran que en oportunidad de darse inicio al presente incidente los mencionados socios no pertenecían a la sociedad ya que el 21 de octubre cedieron sus cuotas sociales a los Sres Gonzalo Matías Villagra y Sebastián Alberto Fernández cuyo instrumento se está inscribiendo ante el Registro Público de Comercio

Como prueba de ello, requirieron se libre oficio a la Dirección de Personas Jurídicas a fin de que informe si el instrumento de cesión se está inscribiendo por ante el Registro Público de Comercio y a su vez remita copia certificada del contrato de cesión mencionado.

A su vez, reconocen que en la actualidad siguen operando y como prueba de ello adjuntaron formularios 931 de ARCA y sos correspondientes VEP por los períodos de diciembre 2024, enero y febrero 2025, así como, contrato de Riesgo de Trabajo celebrado con Provincia ART y que su pago se encuentra incluido en el formulario 931.

3. Por lo tanto y a los fines del posterior análisis determino que se tienen como hechos reconocidos la existencia del funcionamiento actual de la sociedad Compañía Fajodi S.R.L.

A su vez, de acuerdo al argumento planteado y el alcance normativo y doctrinario previamente considerado respecto al instituto de la extensión de responsabilidad corresponde centrar el análisis de la cuestión a decidir en los siguientes puntos: 1) determinar si el Sr Ibañez y la Sra Poggio actualmete son socios de Compañía Fajodi S.R.L. 2) determinar si el peticionante logró demostrar los extremos requeridos en artículo 18 y 54 in fine de la Ley General de Sociedades en cuanto a la inoponibilidad de la personalidad jurídica y así aplicar la consecuente extensión de responsabilidad en los términos del artículo 56 de la norma citada.

3.1. Determinar si el Sr Ibañez y la Sra Poggio actualmete son socios de Compañía Fajodi S.R.L.

A fin de dilucidar la presente cuestión destaco Informe librado a Dirección de Personas Jurídicas quien en fecha 24/04/2025 informó que de la compulsa de sus registros que la sociedad "Compañía Fajodi S.R.L." haya inscripto por ante su organismo la cesión de cuotas realizadas entre los Sres Ibañez y Poggio al Sr. Villagra.

A su vez, también resalto la ficha técnica que adjuntan de la que surgen todas las inscripciones realizadas por la sociedad de manera cronológica desde su constitución a la fecha. En primer lugar se encuentra inscripta la constitución de la sociedad en los siguientes términos: "*CONSTITUCIÓN 01/08/2018. N° 16. Fs 183/190. T° XXVIII. Año 2018. Protocolo de Contratos Sociales. B.O. 20/07/2018. EXPTE N° 1549/205-C-2018. Domicilio:- Calle Marcos Paz N° 2279, Cludad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Duración: 99 años a partir de la inscripción en el Registro Público. Desde 01/08/2018, hasta 01/08/2117.- Capital Social \$150.000,00, dividido en 1000 cuotas iguales de \$ 150,00 de valor nominal cada una, a) Diego Ricardo Ibáñez, D.N.I.N° 27.886.325, con domicilio en Pasaje Marti N°961, Yerba Buena, Prov. Tucumán suscribe (900) cuotas sociales; b) María Valerla Poggio, D.N.I.N° 29.397.518, con domicilio Pasaje Martí N° 961, Ciudad de San Miguel de Tucumán, Prov. Tucumán, suscribe (100) cuotas sociales. Administración: Diego Ricardo Ibáñez. Fecha de cierre: 31 de Diciembre de cada año.*"

Luego surge agregada "Nota 1" la cual indica que el 13/11/2023 el registro tomó razón del embargo ordenado en autos Ibañez Diego Ricardo c/ Hernández Ruiz Alejandro Davis s/ cobro ejecutivo expte 1338/19 que tramita ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominacion del Centro Judicial Capital Prov de Tucumán. y que recae sobre las cuotas

Todo ello da cuenta que los Sres Ibañez y Poggio son socios desde el año 2018 hasta la actualidad. Asi lo declaro

3.2. Determinar si el peticionante logró demostrar los extremos requeridos en artículo 18 y 54 in fine de la Ley General de Sociedades en cuanto a la inoponibilidad de la personalidad jurídica y así aplicar la consecuente extensión de responsabilidad en los términos del artículo 56 de la norma citada.

De acuerdo a lo peticionado, la defensa ya detallada en el resulta, y el análisis doctrinario de la normativa aplicable al caso corresponde determinar si existen motivos que habiliten el corrimiento del velo societario, a los fines de **extender la responsabilidad a los socios**, conforme lo solicita el actor.

Al respecto, observo que la parte actora se limitó a denunciar la existencia de vaciamiento y/o fraude de parte de los socios de Compañía Fajodi S.R.L., alegando supuestas actitudes que demuestran desvios empresariales.

Al respecto destacó que la sociedad sigue operando en cuanto en la actualidad continua contratando empleados conforme surge de la prueba documental que adjuntó, pero, que resulta ilógico que una empresa de tal entidad con más de 30 empleados a su cargo no opere con cuentras bancarias, no cuente con bienes inmuebles ni automotores a su nombre, más aún, cuando surge de los autos "Robles José Angel c/ Compañía Fajodi SRL expte 3218/23" que tenían registrado a tal actor en la categoría de conductores de camiones pesados. Sin embargo, el ultimo hecho aludido no se logró probar en el presente incidente.

Resalto también que en reiteradas veces el peticionante dejó planteada la teoria de que la socios continuan operando a través de triangulaciones o actos indebidos con el empleo de la razón social, que existen socios comerciales que la financian y aportan para la "vida" de Compañía Fajodi y específicamente que la empresa "Transportadora Minera S.R.L." es la empresa madre y financiadora de todos los proyectos personales y familiares del Sr Diego Ricardo Ibañez.

Sin perjuicio de ello, la parte actora omitió indicar de manera concreta y específica qué actos antijurídicos o ilícitos realizaron los socios demandados, o de qué manera los derechos del trabajador se vieron afectados. Tampoco demostró con la prueba producida la supuesta triangulación a la que hace referencia ni como se encuentra operando comercialmente en la actualidad la mencionada sociedad y por ende los socios que la dirigen.

En efecto, observo que la prueba únicamente se centró en demostrar a través de los diversos informes a DGR, DIM, Banco Central, NOSIS, y cédula de notificación del 13/09/2024 librada en autos "Cruz Videla Leonardo c/ Compañía Fajodi S.R.L. Expte n°1623/22" como la empresa demandada no cuenta con bienes propios, así como, el domicilio en el que figura que existe su sede social actualmente funciona un almacén y se indica que se habrían mudado, pero, todo ello no arroja luz ni indiciariamente respecto a las actitudes y maniobras fraudulentas que hayan realizado personalmente los socios en el manejo de la sociedad respecto a los bienes susceptibles de ejecución que deberían tener la empresa conforme fuera definida en el artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo y su traspaso hacia otra sociedad o persona a fin de ejecutar el mencionado vaciamiento.

Sumado a ello, en virtud de la falta de determinación de los hechos que les imputa, estimo que no logró probar su postura al respecto.

“La mera circunstancia de que los Sres. () puedan haber sido socios de () SRL, tal como se afirma en la petición de extensión de responsabilidad, no significa que automáticamente sean responsables de las deudas de la empresa. Para extenderles la responsabilidad hay que acreditar la existencia de un comportamiento abusivo, que encubra la consecución de fines extrasocietarios, y que constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros (art. 54 LSC), como lo señala la sentencia recurrida. Hay que ver como se ha desarrollado la gestión del socio gerente, que de la sentencia resulta ser el Sr. (...), y las causas que llevaron a que la persona jurídica no cumpla con sus obligaciones, con detalle de tales irregularidades”. Dres. Avila Carvajal - Castellanos Murga.

“Es doctrina legal de la Corte que: ‘Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella’ ([Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko SRL y otros s/ cobro de pesos, sentencia del 14/11/2014](#)) No encuentro motivos, entonces, para extender la responsabilidad al socio de ... SA en los términos del art. 54 LS, toda vez que no se presenta en autos el supuesto que la norma prevé para determinar la inoponibilidad de la persona jurídica”. Sala 5 de la Cámara del Trabajo en el expediente n° 1305/21.

Por consiguiente, y en virtud de lo explicado previamente, considero que no se observa de las constancias de autos que el actor hubiere demostrado que la SRL demandada ha obrado en violación a la ley, realizando un ejercicio ilícito del derecho, que habilite el corrimiento del velo societario y en consecuencia, extender la responsabilidad por la presente relación laboral a sus socios Sr. Ibañez y Sra Poggio.

En conclusión, no habiendo demostrado la parte actora situación alguna por la cual los socios de Compañía Fajodi S.R.L., Diego Ricardo Ibañez y María Valeria Poggio, hayan actuado de manera antijurídica y violentado los derechos del actor, considero que corresponde el rechazo del pedido de levantamiento del velo societario a los fines de extender la responsabilidad a sus socios. Así lo declaro.

4. En cuanto a la imposición de costas, estimo adecuado traer a colación la siguiente jurisprudencia local que brinda argumentos relevantes respecto al alcance que tiene el término "razón probable para litigar": "(...)En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que "la 'razón probable para litigar' no constituye motivo suficiente para eximir del pago de las costas al litigante vencido, sino sólo en casos verdaderamente excepcionales. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido; por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdedor a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito." (Loutayf Ranea, Roberto - *Condena en costas en el proceso civil*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2012. Pág. 79/80)...” ROJAS MENDEZ"(CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 U.Z.M.F. Vs. P.G.H.J. S/ DIVISION DE BIENES. Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 28/03/2025)

"Por ello, se ha entendido, que la razón probable para litigar no constituye motivo suficiente para eximir del pago de las costas al litigante vencido, sino sólo en casos verdaderamente excepcionales (Loutayf Ranea, Roberto; *"Condena en costas en el proceso civil"*, Ed. Astrea, pág. 79).En el caso de autos, dadas sus especiales características, se valora que la postura asumida por el actor tiene respaldo suficiente en elementos objetivos.La cuestión debatida en autos fue de compleja dilucidación. La complejidad de las distintas tareas encomendadas al Arquitecto, los roles cumplidos por el actor, la envergadura de la obra, la cantidad de profesionales involucrados, son situaciones objetivas de las que se infiere que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito.En virtud de ello, elementales razones de equidad, aconsejan abandonar el principio objetivo de la derrota en el caso particular, y confirmar la imposición de costas de primera instancia por el orden causado (art. 105 inc. 1 CPCCT Ley N° 6.176), por lo que se rechaza el agravio.- DRES.: COSSIO - MONTEROS." (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 GRIGNOLA JULIO FRANCISCO Vs. VIZORA DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 2171/13 Nro. Sent: 367 Fecha Sentencia 06/12/2024)

En el caso en particular observo que el peticionante al encontrarse en instancia de cumplimiento de sentencia y demostrar que viene resultando su ejecución forzosa de difícil concreción por distintos medios acudió al remedio procesal que por naturaleza podría permitirle satisfacer el derecho que le fuera reconocido al actor en una decisión judicial firme, como es, peticionar la extensión de responsabilidad a los socios de Compañía Fajodi S.R.L.

De acuerdo a ello y a los criterios que brinda la jurisprudencia citada es que considero que tanto subjetiva como objetivamente el peticionante contaba con razones probables para iniciar el presente incidente. Por lo tanto, en uso de las facultades que me confiere el artículo 61 inciso 1 del CPCCT, suplet estimo adecuado apartarme del principio objetivo de la derrota e imponer las costas por el orden causado. Así lo declaro.

5. Honorarios teniendo en cuenta que el presente incidente forma parte de la etapa de cumplimiento de sentencia, la cual, aún no se encuentra concluida estimo prudente reservar la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna. Así lo declaro.

RESUELVO

1. RECHAZAR el incidente de extensión de responsabilidad promovido por el letrado Mariano Arturo Caffarena en representación de Ramón Antonio Ponce, por lo considerado.

2. COSTAS, por el orden causado, conforme fuera considerado. .

3.HONORARIOS, reservese para su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme art. 17 CPL a las partes.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 12/06/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.